

se adquiera en orden à las demás: porque entre ellas no ay connexion necessaria, como con la comun de Doctores tiene todo lo dicho, Diana, part. 5. tr. 9. ref. 42.

Preguntarás lo 4. *Qué condiciones sean necessarias, para que el que tiene jurisdiccion para imponer censura, la imponga validamente?*

12 Respondo, que son necessarias muchas condiciones: porque lo primero, la censura puede ser nula, vel ex animo, vel ex causa, vel ex ordine; como consta, ex cap. Non solum. §. Cum ergo, cap. Episcopatus. §. Si ergo, & cap. 1. quæst. 3. La Glossa, in cap. Sacre, de sentent. excommunicat. verb. Insa fuerit.

13 Dízese nula, *ex animo*, quando el que impone la censura no tiene animo, è intencion de imponerla: y que en tal caso sea nula, es manifiesto de suyo; porque la intencion de obrar, es la que dà efficacia, y valor en los negocios, y acciones humanas, ex cap. Cum voluntate, de sent. excommunicat. Por lo qual tambien en los Sacramentos, que son mucho mas sobrenaturales, se requiere necessariamente para su valor, voluntad, è intencion del Ministro.

14 Dízese nula, *ex causa*, quando algun Juez Ecclastico, pone alguna censura, ó pronuncia sentencia à alguno, por aver hecho lo que debia haber, y lo que merecia antes premio, que pena; como si descomulgasse à uno, porque hizo alguna limosna, alguna buena obra, ó semejante, en tal caso sera la tal censura nula *ex causa*, porque contiene intolerable error, cap. Venerabilibus, §. Post sententiam, de sentent. excommunicat. in 6. La Glossa, ubi supra, y comunmente los DD.

15 Dízete nula, *ex ordine*, quando no se ha observado el orden judicario en lo substancial, ex cap. 1. donde los DD. de excessibus Prelatorum.

16 Lo 2. porque tambien es nula la censura; v.g. la descomunion, quando el que descomulta no es Juez del descomulgado, ó censurado, ex cap. Nullus, de Parochiis, donde los DD. y quando el que impone la censura està publicamente descomulgado, ó suspenso: porque el que està afecto con dicha censura publica, y notoria, esta le impide el uso valido de toda espiritual jurisdiccion.

17 Y lo 3. porque tambien es invalida la censura quando se impone contra el tenor del Privilegio, cap. Quanto, de Privileg. & cap. 1. §. Ex parte, de concess. præb. in 6. y quando se impone despues de la legitima apelacion, cap. Ad presentiam, de appellat. & cap. Per tuas, de sentent. excommunicat. en todos los dichos casos es la censura injusta, y juntamente invalida.

18 Y ademas de las dichas, son tambien necessarias otras condiciones para el valor de la censura: porque el que tiene dicha potestad, solo puede exercitarla en otro, y no en si mismo, como lo tiene la comun de DD. y la Glossa, in cap. Quoties 1. quæst. 7. Y la razon es, porque esta potestad no puede obrar sino en los subditos; Sed sic est, que ninguno, propriamente hablando, es subdito de si mismo: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. *Qué condiciones se requieren de parte del que impone la censura, para que esta sea justa?*

19 Respondo, que entonces la censura se dice injusta, y valida, quando solo es injusta por defecto de rectitud en el que la impone, ó porque la impo-

### De las Censuras.

ne por odio, venganza, ó semejantes bravos afec-

tos, ó porque la impone en aquel tiempo, ó lugar en que le està prohibido (in quitarle la potestad, ni irritarle el uso) el imponerla, como si le estuviese prohibido el imponerla en dia de Fiesta, ó en tal lugar, ó si estuviese afecto en la realidad con alguna censura; pero no denunciado, ni ser notorio el tal impedimento, que en tal caso, aunque sera injusta, no sera invalida la tal censura.

24 Y tambien sera injusta, y valida la censura por defecto de la forma que no es substancial, como quando se impone sin que preceda la trina monition, ó semejante; en el qual caso sera valida la censura, aunque peq[ue] mortalmente el que la impone: como bien la Glossa verb. Sine ordine, in cap. 1. de excessib. Prelator. la Glossa, verb. Inusitata, in cap. Romana, de sentent. ex comm. in 6. Abad, in cap. Saero approbante, num. 9. de sentent. excomm. y comunmente todos. Veanle dicho Suarez, sed. 3. y dicho Machado, doc. 16. Pero de esto se boverá a tratar en el siguiente parrafo.

### §. IIJ.

*De la forma, y modo que se debe guardar en imponer la censura.*

Preguntarás lo 1. *De qué manera, ó en qué forma se deba poner la censura?*

1 Supongo, que para imponer la censura, no basta tener potestad, y voluntad de imponerla, sino que es simpli:iter necesario, que la tal voluntad se explique suficientemente à otros por alguna externa accion proporcionada al efecto, como lo tienen todos los DD. y es manifiesto de suyo, y à paridad de las Leyes humanas; las cuales no obligan, ni pueden obligar, sino es que se propongan, y manifiesten exteriormente por algun precepto exterior, ó por alguna accion externa, proporcionada al efecto: y asi solo està la dificultad, de qué calidad deba ser la tal accion exterior, ó significacion sensible, para la imposicion de alguna censura? Esto supuesto.

2 La primera sentencia dice, que la censura no se puede imponer sino por palabras claras, profesadas con la boca, y tomadas en toda su precision; y asi dice, que no bastan las tales para imponerla, sino que son necessarias palabras expresas. Así lo tienen Vgolino, y Sayro, cit. dos por Machado, ubi supra, doc. 7. num. 4. y él la tiene por probable, pues solo dice, que la contraria opinion es mas probable, y recibida. De que te infiere, que el mundo, aunque tenga jurisdiccion, y libre uso de voluntad, no puede imponer censuras.

3 Respondo tamen, que la censura puede imponerse tambien por escrito; (y si deba hacerse así, dirémos despues;) Imò, y por señas. Así lo tienen, Fillucio, Castillo, Candido, Suarez, y comunmente todos. De donde es, que el mundo puede imponer censuras por escritura, que él mismo escribe, si sabe escribir; y si no lo sabe, por señas, que expres-

sen insuficiente mente su voluntad de imponerla.

4 Añado, que para la imposicion de censuras no ay en derecho palabras algunas determinadas; y asi solo es necesario, que sean suficientes para expresar la voluntad del superior de imponer censura.

5 Deben empero no ser generales, sino definidas à especie determinada de censura. De do de es, que si el superior dixiere: *Incuria ipso facto en censura el que hiziere tal cosa;* es indudable, que el que hiziere dicha cosa no incurria en censura a alguna: como bien, con Bonacina, Fillucio, Candido, y la comun de DD. dicho Machado, num. 1. y es manifiesto de suyo; porque no avria mayor razou en tal caso, para que el tal quedasse descomulgado, que entredicho, ó suspenso. Ergo, &c.

6 Imò, las palabras de la censura deben ser determinadas à la misma especie de censura; v.g. ay tres especies de suspension, una, ab officio; otra, a Beneficio; y otra, ab officio, & Beneficio simul. Las palabras, pues, deben expresar para la validacion de la censura, à qual de estas tres especies se endereza la voluntad del que la impone.

7 Y no es lo mismo, quando se impone descomunion (aunque ay mayor, y menor) ó porque no son proprias especies de la tal censura, sino que están analogas, como algunos quieren; ó porque la palabra Descomulgado, proferida simpliciter, se entiende de la mayor, segun el comun uso de la Iglesia. Todo lo dicho tiene el muy erudito Padre Suarez, dis. 2. seft. 2. por todo e la. Vide illum.

Preguntarás lo 2. *Si sera valida la censura, que se pone debajo de forma disuntiva como v.g. si dicesse, el que hiziere esto, quede descomulgado, ó suspendido?*

8 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Alterio, Suarez, Turriano, Cornejo, Gaspar Hurtado, Bizozerio, y Vega, Diana, part. 5. tratt. 9. ref. 6. 3. y tr. 10. ref. 1. 3. y con Candido, Bonacina, Fillucio, y otros, dicho Machado, doc. 7. num. 5. contra Vgolino, Navarro, Enríquez, Sayro, Gódonio, y otros. Y le prueba, porque así consta del Derecho Canonico, in cap. Acrapula, de vita, & honestat. Clericorum. & in cap. Preterea, de appellat. el 2. donde vía de semejantes formulas disuntivas, y supone ser validas. Ergo, &c.

9 Advierten empero, y bien los dichos Doctores, que en tal caso queda en arbitrio del delinquente el elegir la parte que quiere, porque ésta es la intencion del que la impone: y Turriano dice, que aunque no elija formaliter, se juzga virtualiter, que elige la menor, y que ésta es la voluntad del que la impone.

Preguntarás lo 3. *Si la censura se pone debajo de condicion?*

10 Respondo, que se puede imponer valida mente debajo de condicion perteneciente à la causa, como seria: *Sino comparecieres, no pagares la deuda dentro de un mes, &c.* Así lo tienen, con Covarrubias, Vgolino, Fillucio, y la comun, Diana, part. 5. tratt.

trat. 9. res. 64. y Machado, lib. 1. part. 3. trat. 2. doc. 7. num. 3. Suarez, y otros innumerables, y consta, ex cap. Præterea, de appellat. & ex cap. Romana, §. Caveant, de sent. excom. in 6.

11 Y en tal caso no se incurte dicha censura hasta que esté cumplida la condición; y si le apelare della antes de cumplirse la condición (aunque se hayan pasado los diez días, dentro de los cuales debe apelarse en las demás sentencias ab solutas) se suspenderá la tal censura: como con Navarro, Suarez, Cornejo, Turriano, y Avila, lo tiene dicho Diana, contra Abad, y Vgolino: y si pendiente la condición muadiese el Juez que la impuso, no se incurria dicha censura; pero lo contrario debe decirse, caso que pendiente la condición, mudase fuero el censurado, como con Cornejo lo tiene dicho Diana.

12 Dice arriba: *Debaxo de condición perteneciente à la causa*; porque si la condición de futuro fuese *omnino* impertinente, està en controversia si seria valida, ó no: la mas probable opinion siente, que en tal caso seria invalida. Así lo tienen Cornejo, Vgolino, Suarez, Fillacio, y dicho Machado; porque segun Suarez, ese seria abuso de la potestad espiritual, y contendria la tal sentencia intolerable error: porque el acto espiritual no debe estar dependiente de la casual condición, que es *omnino* impertinente para el tal acto; *alias* pudiera Pedro, v.g. del comulgador a Pablo debaxo desta forma, *si Ioannes consenserit*, aunque la voluntad de Juan no conducese à la tal censura, lo qual es absurdo, Suarez, disp. 3. sect. 7. num. 5. Pero Turriano juzga, que en tal caso, aunque serà ilícita, no serà nula: y dicho Diana tiene ambas sentencias por probables.

Preguntarás lo 4. *Si para el valor de la censura se requiera que preceda la admonicion?*

13 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Sayro, Suarez, Navarro, Hugolino, Vazquez, Coninch, Reginaldo, Toledo, Fillacio, y otros, Bonacina, tom. 1. trat. de censur. disp. 1. quest. 1. part. 9. num. 1. & 3. y Machado, vbi supr. doc. 8. numer. 1. lo supone como cosa indubitada; porque así consta del Derecho, cap. Sacro, de sent. excom. cap. Statutum, eod. tit. in 6. & cap. Reprobabilis, de appellat.

17 A los fundamentos contrarios responde bien dicho Suarez, disp. 3. sect. 10. num. 21. por lo qual dicha sentencia es para mi, no solo la mas probable, sino la *omnino* verdadera. Vease dicho Suarez num. 19. 20. & 21. *Imo*, aunque la censura no se imponga por modo de juicio, sino por modo de defensa, es necesario que preceda admonicion à ella; como bien con Covarrubias, Inocencio, y Abad, dicho Suarez, sect. 8. num. 9. & 10. lo contrario empero se debe decir, quando la censura no es ferenda, sino lata: el mismo en dicha sect. 8. num. 2. 3. 4. y siguientes.

Preguntarás lo 6. *Si así como es necesaria alguna admonicion para imponer validamente la censura, sea tambien necesaria citacion quando se ha de declarar, que alguno incurriò en la censura?*

18 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Panormitano, Felino, vna Glosa, Toledo, Na-

admonicion en la forma que diremos despues.

Preguntarás lo 5. *Si en las censuras comunatorias, por los delitos futuros, se requiera otra distinta admonicion, además de la publicacion de la Ley, ó Easito con que se manda, ó prohibe alguna cosa so pena de excomunica ferenda?*

15 La primera sentencia dice, que se requiere admonicion particular distinta de la prohibicion de la ley y por consiguiente, que no puede el Juez descomulgar al delinquente *eo ipso* que delinque, sin alguna otra previa monicion. Así lo tienen Covarrubias, Suarez, Cayerano, y otros: Lo uno, porque en el cap. Reprobabilis, de appellationibus, todo se exceptua de la carga de hacer dicha denuncia, quando la censura es *ipso iure lata*; *Sed sic est*, que la excepcion firma la regla en los casos no exceptuados, como es vulgar en derecho: Ergo, &c. Lo otro, porque es de necesidad de la censura, que preceda la admonicion à ella; *Sed sic est*, que el precepto impuesto lopena de excomunica ferenda, no contiene admonicion, sino es que añadesse, *irremissibiliter inferenda, vel sine alia admonitione exequenda*: Ergo, &c. Y lo otro, porque esta sentencia es mas benigna, y haze mas suave la praza de las censuras: Ergo, &c.

16 La contraria sentencia tiene Bonacina, *vbi supr. num. 4*, pero sin fundamento legal; y la sentencia de Suarez es mas conforme à derecho, mucho mas benigna, y se puede confirmar así; porque si en la denuncia de la censura incuria se ha de citar la parte antes de la denuncia, como despues veremos, y ofreciendo la parte satisfaccion, se debe desistir de la denuncia: luego mucho mejor se deberá hacer la admonicion al que hubiere traspasado el precepto despues de la comision, para que sino diere satisfaccion incurra *ipso iure* en la tal descomunion: y si el tal transgredior, hecha dicha admonicion, ofreciere la satisfaccion, en tal caso podrá el Juez imponerle otra pena vindicativa por la transgression del precepto ya hecho, pero no la pena de descomunion, que es pena medicinal, y no vindicativa.

17 A los fundamentos contrarios responde bien dicho Suarez, disp. 3. sect. 10. num. 21. por lo qual dicha sentencia es para mi, no solo la mas probable, sino la *omnino* verdadera. Vease dicho Suarez num. 19. 20. & 21. *Imo*, aunque la censura no se imponga por modo de juicio, sino por modo de defensa, es necesario que preceda admonicion à ella; como bien con Covarrubias, Inocencio, y Abad, dicho Suarez, sect. 8. num. 9. & 10. lo contrario empero se debe decir, quando la censura no es ferenda, sino lata: el mismo en dicha sect. 8. num. 2. 3. 4. y siguientes.

Preguntarás lo 6. *Si así como es necesaria alguna admonicion para imponer validamente la censura, sea tambien necesaria citacion quando se ha de declarar, que alguno incurriò en la censura?*

18 Respondo afirmativamente. Así lo tiene,

varro, Alterio, y la comun de DD. dicho Bonacina, num. 4. dub. 4. Y la razon es, porque la sentencia *lata* sin oír la parte, es irrita, ex cap. Inter quatuor, de majorit. & obedient. y por otros muchos fundamentos que omito, porque estan para darse à la prenta en vna Apología de un alegato mio, donde pruebo lo dicho difusamente, a num. 301. ad 317.

Preguntarás lo 7. *Qué circunstancias se deben observar en imponer las censuras?*

19 Respondo, no solo se puede imponer por escrito, sino que debe imponerle así, ex c. 1. (alias, cum medicinalis) de sentent. excomm. in 6. y alli los DD. y el que no lo execute así, quedara suspendido por un mes del ingreso en la Iglesia, y de los oficios; y si celebrare en el tal mes, quedara irregular, y la tal irregularidad reservada al Sumo Pontifice.

20 La tal escritura no es necesario que sea autentica (id est, fide publica notarii, vel etiam testibus) para su validacion, aunque si para que pueda constar della en el fuero externo.

21 Y en la tal escritura debe contenerse la causa de la censura, quando es contra persona determinada: y si la tal persona pidiere un tanto de la tal escritura, se le debe dar, como le pida dentro del mes, ex dict. cap. Cum medicinalis.

22 Será empero valida la tal sentencia de descomunion, aunque no sea por escrito, ni se observe la forma prescripta en dicho cap. Cum medicinalis, como lo tiene la comun contra Ripa, que dice ser nula.

23 Funda su sententia Ripa, in cap. fin. de sentent. & re indicata, donde se dice, que toda sentencia dada sin escritura es nula: pero se responde, que aquello es general en todas las demás sentencias definitivas; y que aqui se exceptuan especialmente aquellas en que se profieren las censuras, y esto à fin, quizás, de que las censuras se teman mas. No obstante esto, la sentencia de Ripa es muy probable.

24 Advierto empero, que los Prelados Regulares tienen privilegio de Leon Dezimo para imponer censuras sin escritura: lo qual se debe entender, quando la censura se impone *ab homine*, y contra persona particular, pero no quando se impone por modo de estatuto, ó ordenacion.

25 De donde es, que si un Prelado local mandasse lopena de excomunica, que durante el tiempo de su Prelacion, ningun Religioso entrasse en tal, ó tal cosa, ó otra cosa semejante, que si esta descomunion la pusiese in voce, incuriria en la sobre dicha pena del cap. Cum medicinalis: porque la tal se pone por modo de ordenacion, ya que no sea estatuto. Así lo tiene, con Portel, y Villalobos, Diana, part. 5. trat. 9. resol 73. Bien es verdad, que escucharia la inadvertencia, ignorancia, ó costumbre prescripta. Vide illum.

Preguntarás lo 8. y ultimo: *De qué manera debe hacerse la admonicion?*

26 Respondo, que la admonicion que debe

preceder à las censuras *ab homine*, como diximos arriba, ha de ser tria en tres diversos tiempos, ó una que equivalga por tres, ex cap. Omnes decima 16. quest. 7. cap. Constitutionem, de sent. excomm. in 6. y le coige del cap. 18. de San Mateo, à vers. 15, donde Christo nuestro Bien manda, que al que peca se le corrija primero en secreto, despues delante de testigo; y que si ello no bastare, se diga à la Iglesia.

27 Lo dicho se entiende, salvo si se ofreceisse alguna justa causa, que obligasse al Juez a hacerla de otra manera, ex dict. cap. Constitutionem. Pero no se puede omitir toda admonicion, aunque el pecado sea notorio, y aunque *alias* no halle el peranza de aprovechar, como lo tiene la comun de DD.

28 Y el estilo que en esto se observa, es, que algunas veces se hacen dichas admoniciones en diferentes dias; y otras veces se señala el Juez termino al reo de tanto tiempo, que sirva por las tres canonicas moniciones; pero quanto tiempo aya de pasar de una monicion à otra, no está determinado en derecho, y por consiguiente se queda al arbitrio del Juez, argum. cap. Si super gratia, de offic. & potestat. Indicis delegati, que la determinare, segun las circunstancias, y necesidad de la causa.

29 Dicha tria admonicion no es necesaria para lo valido, sino solo para lo licito, como se dixo arriba, §. 2. num. 24. porque para lo valido, basta que preceda una admonicion, como con Vgolino, Sayro, Suarez, Fillacio, y otros muchos, que citan los dichos, lo tiene Bonacina, disp. 1. quest. 1. punct. 9. num. 6. y comunmente todos.

30 Dicha tria admonicion, ó una que valga por tres, quando la censura es general, bastará que se haga en los lugares publicos, y acostumbrados, como lo tienen comunmente los DD. Pero quando es particular, forzosamente se debe notificar en persona al reo: como lo tienen con la comun de DD. Bonacina, vbi sup. num. 8. Villalobos, tom. 1. trat. 16. à num. 11. y Machado, lib. 1. part. 3. trat. 2. doc. 8. num. 6. y consta de una decision Rotal, in novis. decis. 399. salvo en caso que el reo maliciosa mente le eludiese, ó por fuerza impidiese la admonicion, que en tal caso bastará que se haga en las puertas de su habitacion, ó en la Iglesia del Lugar, quando no tuviere habitacion alli.

31 Y lo mismo debe decirse, quando la primera admonicion se le notificó en persona, ó en su casa; ó quando la primera admonicion hecha en la casa llega à noticias del delinquente, que en dichos casos las demás admoniciones se pueden hacer, ó en la casa, ó por Edicto, ó en el mismo Tribunal: como con Suarez, Vgolino, Alterio, y la comun, lo tienen dichos Bonacina, num. 9. y Machado: y tambien convienen los DD. en que la tal admonicion se debe hacer por autoridad, y mandato del Juez, que impusiere la censura.

32 Pero en las censuras *ab homine*, que fulmina el Juez contra participantes, es necesario que aya tres admoniciones, ó una que valga por tres, con debido intervalo de dias, *alias* sera invalida la